

Poderes Judiciales de la Nación

Lá Plata, 26 de julio de 2013.-

Dirección General de Cultura y Educación
de la Provincia de Buenos Aires.

Sra. Directora General -Dra. Nora De Lucia-
S./D.-

(At.: Sr. Director de Inspección General -Prof. Nelson Herrera)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de titular del Juzgado Federal Nro. 1 con competencia Electoral en este Distrito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de solicitarle que por el medio que estime corresponda haga saber: **en particular a los Directivos -cuyas presentaciones se adjuntan al presente- y en general a los Sres/as Directores/as y Vicedirectores/as de los Establecimientos Educativos afectados como locales de comicio para las próximas elecciones que; el haberse inscripto -voluntariamente- como DELEGADO ELECTORAL de la Justicia Nacional Electoral; no lo exime de cumplir con la obligación legal de desempeñarse como AUTORIDAD de MESA – sea Titular o Suplente- en caso de haberle llegado a su domicilio el Telegrama de designación.**

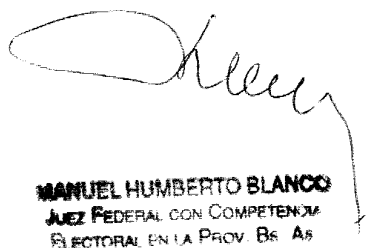
Cabe recordar que, tal como oportunamente se indicó, aún habiendo sido designados por este Tribunal en carácter de DELEGADOS ELECTORALES, **aquellos ciudadanos que reciban en su domicilio Telegrama de Designación en carácter de AUTORIDAD de MESA –sea Presidente o Suplente-, deberán desempeñar dicha función dado que la misma constituye una carga pública IRRENUNCIABLE, conforme lo establece el art. 14 del Código Electoral Nacional, salvo las expresas causales de excusación previstas por el art. 75 de dicha norma, entre las que NO se encuentra el haber sido designado Delegado Electoral.**

En consecuencia, **NO CONSTITUYE CAUSAL DE EXCUSACIÓN para desempeñarse como autoridad de mesa el haber sido**

USO OFICIAL

designado Delegado Electoral por este Tribunal, en cuyo caso el Establecimiento Educativo podrá no contar con quien cumpla la función de Delegado, debiendo actuar el Director/ Vicedirector -de conformidad al nombramiento recibido- en el carácter de autoridad de mesa; toda vez que conforme lo establece el art. 132 del Código Electoral Nacional *“la no concurrencia o abandono de funciones electorales se penará con prisión de seis meses a dos años”*. Ello así, sin perjuicio de la obligación prevista por la norma de garantizar la apertura, recepción del material y acondicionamiento del local afectado para la votación conforme lo exige el art. 77 del citado cuerpo normativo.

Agradeciendo la celeridad que pueda brindar al presente, hago propicia la ocasión para saludarla con toda consideración.



MANUEL HUMBERTO BLANCO
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA
ELECTORAL EN LA PROV. Bs. As